



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220108100	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana, Wilson Nolberto Peña Perez	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190046500	Ejecutivo Singular		Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento, Hector De Jesus Baquero Yunez	29/11/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Treinta Y Uno (31) De Enero De 2024 A Las 02:00Pm Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso
08001418902020230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana, Genny Judith Padilla Suarez	29/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Corrección De Auto

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220108800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mara Cecilia Gomez Mercado	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220078700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Meyra Altamar Orozco	29/11/2023	Auto Decide - Requiere Por Segunda Y Última Vez Al Pagador
08001418902020220108600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Neyla Nuñez Oviedo	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220108000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ruby Oleysi Obando Vente	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230013300	Ejecutivo Singular	Delide Perez Rubiano	Winston Enrique Candanoza Stand	29/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere
08001418902020220106800	Ejecutivo Singular	Edificio Mirador Del Bosque	Rubier Caraballo Abreu	29/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200037200	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Katherine Alvarez Hernandez	29/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210087600	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210082900	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Deimer Albeiro Bedoya Zapata	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210082900	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Deimer Albeiro Bedoya Zapata	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220086600	Ejecutivo Singular	Ruben Felix Rodriguez Garzon	Proyectos De Ingenieria Mecanica Electrica Y Civiles De Colombia S.A.S	29/11/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 16 De Enero De 2023 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago Y Corregir Los Numerales Primero, Segundo Y Tercero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 16 De Enero De 2023 Mediante El Cual Se Decretaron Medidas Cautelares
08001418902020220041600	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Karla Tatiana Ortiz Bello , Alberto Rafael Duran Campo	29/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230059000	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Darley Gonzalez Rodriguez	29/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidad
08001418902020230110900	Tutela	Alberto Henrique Alñvarez	Alcaldía Distrital De Barranquilla - Secretaria De Hacienda Distrital	29/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230114900	Tutela	Carlos Alberto Barrios Dumett	Solfinanza De Colombia S A S Solfinanzas	29/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230076900	Tutela	Luis Eduardo Lopez Bustillo	Air-E E.S.P. S.A.	29/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230106400	Tutela	Raul Osorio Guzman	Instituto Departamental Del Transito Del Atlantico	29/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220050700	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Ida Yaneth Canova Fraija, Guillermo Cesar Casalins Casalins , Gabriel Bernal	29/11/2023	Auto Decide - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Allegado Por La Parte Demandante Mediante Apoderado Judicial Frente A La Demandada Ida Yanett Canova Traija, Continúese El Presente Proceso Contra Los Demandados Guillermo Casalins Casalins Y Gabriel Bernal, Y Señalar El Día Veinticuatro (24) De Enero De 2024 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180061500	Verbales Sumarios	Wilder Jose Barrios Orellano Y Otro		29/11/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Treinta (30) De Enero De 2024, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

23a03547-5657-4705-b757-75330d5c749e



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00829-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, C.C 1.214.718.697

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, identificado con C.C. No. 1.214.718.697, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 06/12/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, identificado con C.C. No. 1.214.718.697, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29/11/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$50.207.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0231d27c4e11c33c30c598bed1156f43a99ba4420164ae0b87d73361e426b**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2021-00829-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3

Demandado: DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA. C.C 1.214.718.697

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo único: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer el demandado DEIMER ALBEIRO BEDOYA ZAPATA, identificado con C.C No. 1.214.718.697, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L., (\$392.992.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 170 hoy 30 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16512a260eceb00efb4ab20275423efe2c31bd936f9bf196a04bdb9fb7f325**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 0800141890202022-00507-00

DEMANDANTE: BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente.

DEMANDADOS: GUILLERMO CASALINS CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852, 32.631.371 y 63.840.901, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el presente proceso a su despacho informándole que ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, asimismo se debe pronunciar el despacho frente a una solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a una demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente digital, observa el despacho en primera medida que, el demandante presenta memorial visible en el archivo35pdf, donde solicita se admita el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada IDA YANETT CANOVA TRAIJA.

El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*»

En consecuencia de lo anterior, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda en lo que respecta a la señora IDA YANETT CANOVA TRAIJA, por lo que se termina el proceso verbal de la referencia frente a ella, continuando la misma contra los demás demandados.

Por otro lado, el despacho avizora que lo procedente en este asunto es fijar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, no obstante, de forma preliminar, deberá el juzgado referirse a la solicitud de la parte demandante, de no escuchar a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pues bien, conforme la norma en cita, la parte arrendataria, regularmente el extremo pasivo de la controversia, para que pueda ser oída en el proceso debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, ello cuando la causal de la restitución sea precisamente la mora en alguna de ellas; no obstante, dicha carga judicial tiene una injerencia desfavorable en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, por lo cual, el máximo órgano Constitucional, ha establecido que *el juzgador no puede aplicar tal precepto de forma automática e irreflexiva en todos los supuestos¹*, al punto que, cuando la parte pasiva, ponga en tela de juicio el contrato entre las partes objeto de la restitución, o su validez, resultara desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus argumentos y excepciones, así no haya cumplido que la carga descrita en la norma citada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar

¹ CSJ stc2211-2021 del 5 de marzo de 2021



cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.

De lo anterior se concluye que, en los casos como el presente, donde la parte demandada GUILLERMO CASALINS CASALINS en su contestación ha sido enfático en desconocer la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendador del demandante, y por lo tanto desvirtúa en un principio la eficacia del instrumento allegado como prueba del negocio jurídico incumplido, se torna improcedente la exigencia de la prueba del pago de las obligaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones, de otro modo se estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por lo tanto el despacho decide no aplicar la penalidad de que trata el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código General del Proceso, respecto al demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS y en consecuencia se procederá con lo pertinente que es fijar fecha para las referidas audiencias.

Así pues, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por GUILLERMO CASALINS CASALINS, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial frente a la demandada IDA YANETT CANOVA TRAIJA, continúese el presente proceso contra los demandados GUILLERMO CASALINS CASALINS y GABRIEL BERNAL.

Segundo: SEÑALAR el día *veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 02:00pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Tercero: CÍTESE para el día *veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 02:00pm*, a los demandantes BELINDA GUARNIZO GARCÍA y RAÚL GUARNIZO GARCÍA y al demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Quinto: DECRÉTESE los testimonios de los señores, solicitado por la parte demandada:



- LUIS MANUEL LOPEZ BABILONIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.758.428.
- DEIVIS HERRERA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.777.249.
- FLORINDA ACEVEDO ERRON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.212.630
- JAIME LASTRA CARBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.613.664

Sexto: OFÍCIESE a la Fiscalía 45 de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla, para que certifique con destino a este proceso judicial quienes figuran como indiciados y que delitos se investigan en dicho proceso penal Radicado bajo el No. 20228150189482.

Séptimo: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Octavo: Prevenirles que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 170, hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcba6dc9e1c20f7cfd7a9ce241472827a1c82692e35c61edc4c852209f964b**

Documento generado en 29/11/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00787-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32.645.391

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) MEYRA ALTAMAR OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y comunicada mediante Oficio 649-2022-787.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar el expediente y se advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA informando que acata la medida de embargo, muy a pesar de haber sido requerida, mediante auto de fecha 17/10/2023. Por tal motivo, este Despacho requerirá por segunda y última vez al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

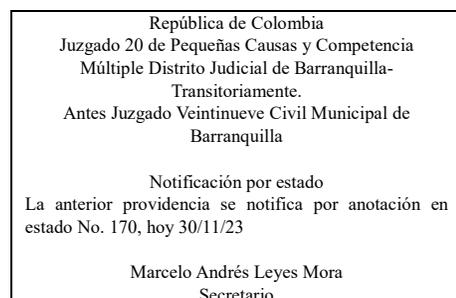
RESUELVE

REQUIÉRASE por segunda y última vez al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) MEYRA ALTAMAR OROZCO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y comunicada mediante Oficio 649-2022-787; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001c7c5f4acdfda00cc5342b8b6ff5dec262987c3850df1a7eb3873e85c0588**

Documento generado en 29/11/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00866-00

Demandante: RUBEN FELIX RODRIGUEZ GARZON, CC. 14.253.012

Demandado: PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.012-5

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección de los autos de fecha 16/01/2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error, en la medida que se indicó como nombre del demandado PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA **ELECTRIVA** Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S, siendo lo correcto PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA **ELECTRICA** Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S, igual yerro quedó señalado en el auto del 16 de enero de 2023 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares; Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“ Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de RUBEN FELIX RODRIGUEZ GARZON, identificado con CC. 14.253.012, contra PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.012-5, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Cheque N° 9942077, suscrito el 16 de febrero de 2022 del Banco AV VILLAS, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$6.000.000).

- Por concepto de sanción comercial del 20% establecida por el artículo 731, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.200.000.00).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital inicial, liquidados desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital adeudado al Cheque N° 3907078 suscrito el 21 de febrero de 2022 del Banco AV VILLAS, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$6.000.000).

- Por concepto de sanción comercial del 20% establecida por el artículo 731, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.200.000.00).



- Más los intereses moratorios generados sobre el capital inicial, liquidados desde el 22 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho”.

Segundo: Corregir los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de enero de 2023 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, los cuales quedarán así:

“Primero: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.012-5, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

Segundo: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.012-5, en la siguiente entidad bancaria.

- Cuenta corriente No. 928000082 del BANCO AV VILLAS

Limítese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

(\$21.600.000). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

Tercero: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.012-5, que se hallen ubicados en la CALLE 76 No. 54-11 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER OFICINA 704 de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, COMISIONESE a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres anotadas en este ordinal, con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, y nombrar el secuestro. Líbrese el despacho comisorio de rigor”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 170, hoy 30 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac1c53e9f1e7174ae04a7ad9ef7d81cb218186092b14830793e11365d8db1e**

Documento generado en 29/11/2023 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-01068-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE. NIT.802.016.403-4
DEMANDADO: RUBIER CARABALLO ABREU, Pasaporte No. J646803

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa en archivo PDF 07 que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución, aportando para ello la comunicación de notificación remitida al ejecutado.

Revisado en detalle la comunicación remitida, advierte el despacho que, la parte demandante erró en el formato de notificación al demandado, al respecto resulta necesario aclarar al ejecutante que actualmente existen dos maneras de efectuar la notificación bien sea conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP., o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, si escoge una u otra forma de notificar las formalidades de cada una son distintas, en el caso que nos ocupa como quiera que la parte demandante escogió efectuar el envío de notificación a la dirección física del ejecutado, debe atenerse a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CG del P, por lo tanto debe enviar la notificación personal y luego la notificación por aviso, sin embargo, solo se envió el formato de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a que la notificación se efectuó en la dirección física y no electrónica.

En razón a lo anterior, este despacho judicial considera pertinente que el demandante lleve a cabo la notificación de su contraparte en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP., numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación del demandado RUBIER CARABALLO ABREU, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170, hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora



Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6372151fae96ac534c0cb238c5066dcc483168f2e4f4f56c9769af00ee11cb**

Documento generado en 29/11/2023 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01080-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: RUBY OLEYSI OBANDO VENDE, CC. No. 27.261.188

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada RUBY OLEYSI OBANDO VENDE, identificada con C.C. No. 27.261.188, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 05/05/2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RUBY OLEYSI OBANDO VENDE, identificada con C.C. No. 27.261.188, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14/04/2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.070.868.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42fdbc91bcbcd0b2d85306f4bc97b769c98def69d0dc9daad15b8c61b900ab3**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-01081-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ, identificado con CC. 12.985.031

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ, identificado con CC. 12.985.031, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 05/05/2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra WILSON NOLBERTO PEÑA PEREZ, identificado con CC. 12.985.031, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14/04/2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 2.390.242.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd2b21234c559738f43a85e208dd9d253b789fe40e29ecb852cfb3237dc8c0**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-01086-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: NEYLA MARIA NUÑEZ QUEVEDO - C.C No 22.976.835

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora NEYLA MARIA NUÑEZ QUEVEDO quedó notificada personalmente a partir del 17 de abril de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023 y de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a NEYLA MARIA NUÑEZ QUEVEDO, identificada con C.C No 22.976.835, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de NEYLA MARIA NUÑEZ QUEVEDO, identificada con C.C No 22.976.835; quien quedó notificada personalmente a partir del 17



de abril de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2'644.256).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 170 hoy 30 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c47582046f2c99e1e2f1b7c0dae740fbe83247face15ffe8b22b367f43f9cd

Documento generado en 29/11/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-01088-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARA CECILIA GOMEZ MERCADO - C.C 42.270.346

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre del 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora MARA CECILIA GOMEZ MERCADO quedó notificada personalmente a partir del 17 de abril de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023 y de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a MARA CECILIA GOMEZ MERCADO, identificada con C.C 42.270.346, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MARA CECILIA GOMEZ MERCADO, identificada con C.C 42.270.346; quien quedó notificada personalmente a partir del 17 de



abril de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1'302.471).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 170 hoy 30 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e8429342b97751930596cd5c2cdafd9efb32c83533dd57654fa3ba2d6489d**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202023-00133-00

EJECUTANTE: DÉLIDE PÉREZ RUBIANO, CC. No. 26.853.775

EJECUTADO: WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, CC. No. 72.172.612

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento del ejecutado, se tiene que, en efecto, no logró notificarlo en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 07 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se observa que se ordenó el embargo del salario del demandado como trabajador de la EMPRESA PANIFICADORA DEL LITORAL. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a la empresa en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en su base de datos donde puede ser ubicado el señor WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NIÉGUESE el emplazamiento de WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la EMPRESA PANIFICADORA DEL LITORAL, para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 170, hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac3d03ddf42be0e1feb727aeb7ffc0fd065e8b2507da7b935d2f1a29a4da**

Documento generado en 29/11/2023 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902023-00560-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: GENNY JUDITH PADILLA SUAREZ, C.C. No. 63.395.257

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023, advirtiendo que en el mismo se citó un numero de radicado distinto al del proceso que nos ocupa.

Una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago, no se observa el error señalado por la parte activa, razón por la cual se negará la solicitud deprecada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

NEGAR la corrección del mandamiento de pago solicitado por la parte activa, en razón a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 170, hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee88bc54285533a295205affe3a3de986b42ebd0d961be633ce9952ea5e1cbd**

Documento generado en 29/11/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202023-00590-00
EJECUTANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1
EJECUTADO: DARLEY GONZALEZ RODRIGUEZ- C.C 1.006.910.593

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 29 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de la ejecutada, se tiene que en efecto, no logró notificarla en la dirección física y electrónica aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 08 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se observa que se ordenó el embargo del salario de la demandada como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, además del embargo de las cesantías que tiene la demandada en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a las entidades en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remitan a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicada la señora DARLEY GONZALEZ RODRIGUEZ, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NIÉGUESE el emplazamiento de DARLEY GONZALEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informen a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicada la señora DARLEY GONZALEZ RODRIGUEZ, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 170, hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127827cb6ff103aa3dec759dce67b2ef433fc98bee4077db1748e89e9405aae9**

Documento generado en 29/11/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00876-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN

DEMANDADO: YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.140.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.140.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da9f31de79032ed55eea49d2e0685f921ee9eb14c82bbcd86f7bd7ab806e4d**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-416
Proceso Ejecución
Demandante: Servimulticoop
Demandado: Karla Tatiana Ortiz Bello y Otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/06/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	900.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 900.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c50e6d0c220fe4476b37984728dbf1e9e9ff9b66b89eeacf4a34c9fa6dba6**

Documento generado en 29/11/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418902022-00792-00
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	586.903,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 586.903,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292d566d4ac61da43aaa9af96d1239af2d2178d57d7c473d2dc2b7a1cfb05ac**

Documento generado en 29/11/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 0800140530292018-00615-00

DEMANDANTES: WILDER JOSÉ BARRIOS ORELLANO Y LUZMILA CECILIA BERDUGO SOLANO

DEMANDADOS: ROSARIO ÁLVAREZ GRACIA Y ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día treinta (30) de enero de 2024, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

*Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49e905a40af30ad7288ba484d85f84c292053e39bd85e2a36323d59402e714**

Documento generado en 29/11/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2020 00372 00 Ejecución

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Nit. 8999992844

Demandado: Katherine Álvarez Hernández C.C 32.765.920

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

29/11/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00372 00, promovida por Fondo Nacional del Ahorro Nit. 8999992844, mediante apoderada, contra Katherine Álvarez Hernández C.C 32.765.920.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ec75c3708706b3360704b6bc8c2f9f6257399a012c87a145044befb2763eb**

Documento generado en 29/11/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202019-00465-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A -NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: HÉCTOR BAQUERO YUNEZ -C.C 72.126.411

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se deben reprogramar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G del P, programadas en fecha anterior, las cuales no se realizaron por excusa medica justificada presentada por la parte demandante el día 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de 2024 a las 02:00pm como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

SEGUNDO: CÍTESE para el día treinta y uno (31) de enero de 2024 a las 02:00pm al representante legal de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A, y al demandado HÉCTOR BAQUERO YUNEZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.



CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

QUINTO: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170 hoy 30 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2be550cf73579227e8bd49b969a94d14d1e37be9ed5369d2ff5c86a8d82d72**

Documento generado en 29/11/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>